



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 452 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAY 2013

VISTO: El Informe Legal N° 090-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 664839-2013/GOB.REG.-HVCA/GG, Opinión Legal N° 006-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-rmzs; y el Recurso de Reconsideración presentado por Alberto Quispe Calderón contra Resolución Gerencia General Regional N° 252-2013/GOB.REG-HVCA/GGR,

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los Principios de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;

Que, dichos “...principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias...”<sup>1</sup>;

Que, la vinculación de las autoridades administrativas con estos principios es directa sin necesidad de regulación adicional, reglamentación, orden superior, o cualquier acción jurídica intermedia o particularización al caso que se encuentra en trámite. Constituyen verdaderos deberes (Artículo 75.2 de la Ley N° 27444) por ser operativos directamente, para los procedimientos comunes y especiales;

Que, los principios de impulso de oficio y de privilegio de controles posteriores, establecen que “las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”, así como que “la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;

Que, al respecto es de tener presente que el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son: reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 208° de la referida Ley, señala que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”, por tanto el recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o

<sup>1</sup> MORON URBINA, J. C. (2004). “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Lima: GACETA JURIDICA S.A.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 452 - 2013 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 21 MAY 2013

análisis. Como se trata de autoridad que ya conoció del caso, antecedentes y sus evidencias, presupone que podrá dictar resoluciones con mayor celeridad que otra autoridad que recién conoce de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior;

Que, bajo este contexto, es de referir que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 252-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 14 de marzo de 2013, se resolvió en su Artículo 1°.-Imponer la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el espacio de seis (06) meses al servidor Alberto Quispe Calderón, ex Residente de las obras: "Mantenimiento Periódico Carretera Huancavelica - Lircay Tramo I (Huancavelica - Antacancha)", "Mantenimiento Periódico Carretera Huancavelica - Lircay Tramo II (Antacancha- Pongos Grande - Lircay)", "Mejoramiento Carretera Lircay - Anchonga - Pucacruz - Paucara, Tramo I" y "Mejoramiento Carretera Lircay - Anchonga - Pucacruz - Paucara, Tramo II" (periodo 2010); por lo que, el interesado interpone recurso de apelación contra la referida resolución con escrito de fecha 08 de abril de 2013, argumentado que: *no se ajusta a la verdad y así mismo adjunta Informe N° 002-2012-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, recepcionado con fecha 19 de marzo del 2012 señalando que no se ha tomado en cuenta dicho descargo objetando a la Resolución Gerencial General Regional N° 147-2012/GOB.REG.HVCA/GGR señalando "(...) que no le correspondía realizar las pre-liquidaciones puesto que no era su función ni responsabilidad(...)*;

Que, revisado el Expediente N° 003-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD de la investigación realizada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, sobre incumplimiento de realizar pre liquidación de obra y reparación y mantenimiento de 03 unidades vehiculares de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Huancavelica, se advierte del Informe Final N° 051-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch, de fecha 13 de febrero de 2013 que corre a fojas (148 a 157) que en su segundo considerando señala: "(...) que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 147-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09 de febrero de 2012 que corre a fojas 143 y siguientes el acto resolutivo fue notificado en forma personal a los procesados Alberto Quispe Calderón, Severo Chumbes Gómez y Arturo Candiotti Cuba quienes no han cumplido con presentar su descargo, hallándose los actuados dentro del plazo legal, con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro de un debido proceso complementario(...); sin embargo el recurrente conforme la copia de Informe N° 002-2012-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC que adjunta su recurso de reconsideración demuestra que con fecha 19 de marzo de 2012 habría presentado su descargo correspondiente, el mismo que de la revisión del expediente no obra dicha documentación, consecuentemente el mismo no ha sido valorado por la Comisión al momento de la emisión del Informe Final;

Que, al respecto se debe de tener en cuenta que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de agosto de 2009, se aprueba el Reglamento Interno de Proceso Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica el cual señala taxativamente en su Artículo 40° " Las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios facilitarán al procesado ejercer su derecho a presentar su descargo y las pruebas que crea conveniente a su defensa(...)", así mismos el Principio de Legalidad en su Artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444 dice: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; de igual forma el Principio del Debido Procedimiento consagrado en el numeral 1.2 de la Ley acotada dice: " Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.(...)"





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 452 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAY 2013

Que, se advierte que no se ha respetado el Debido Procedimiento, por lo tanto, la Comisión Disciplinaria debió merituar en su oportunidad el descargo presentado por el recurrente o en su defecto debió de sustentarse la razón por qué no se ha considerado; consecuentemente, la Resolución Gerencial General Regional N° 252-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 14 de marzo de 2013 se encuentra inmerso en la causal de nulidad;

Que, asimismo el Artículo 202° de la Ley N° 27444 en su inciso 202.2 establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público"; así mismo el numeral 202.2 del citado articulado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida(...)"; precisando que, "(...) cuando no se posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo(...)";

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 252-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 14 de marzo de 2013, solo en el extremo referido al servidor Alberto Quispe Calderón recurrente manteniéndose incólume en los demás, debiéndose **RETROTRAER** el mismo al estado anterior del vicio, esto es la emisión del Informe Final por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

**Artículo 2°.- RECOMENDAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tener mayor celo y desempeño en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 3°.- PRECISAR** que respecto al recurso de reconsideración presentado por el servidor Alberto Quispe Calderón, de fecha 08 de abril de 2013, se esté a lo resuelto en la presente resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios e Interesado, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

